

EXP. No. CU-AC-40/08

OFICIO No. AC-080/10

**RECOMENDACIÓN No. 7/10**

VISITADOR PONENTE: ARMANDO CAMPOS CORNELIO.  
Chihuahua, Chih., a 30 de abril de 2010.

**LIC. ALMA LUISA VAZQUEZ MIRAMONTES,  
SUB PROCURADORA AUXILIAR DE ASISTENCIA JURÍDICA Y SOCIAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL GUERRERO.  
P R E S E N T E.-**

**C. ROSA ELVA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ,  
PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL DE MADERA.  
P R E S E N T E. -**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CU-AC-40/08 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por "B<sup>1</sup>", contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 17 de junio del año 2008, se recibió en esta Comisión escrito de queja y anexo consistente en copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija, signado por "B", del tenor literal siguiente:

*"Desde la edad de 13 años, realice vida en común con "C", radicando en Ciudad Madera en casa de sus padres. En esa relación procreamos una hija de nombre "A", quien en la actualidad cuenta con siete años y once meses de edad, como lo acreditó con copia del acta de nacimiento respectiva.*

*Durante dicha relación fui víctima de malos tratos, golpes y otras atrocidades por parte del mencionado "C", el cual dada su inclinación a todo tipo de vicios, ha vivido más tiempo en la cárcel que en libertad, ya que se dedica a robar para satisfacer su adicción. Actualmente y hace ya el año, se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Estatal de Chihuahua. En una de esas veces que se encontraba en la cárcel fue cuando su madre "D", logró sacarlo para que reconociera a nuestra menor hija a la que me refiero en el presente escrito, sin embargo jamás ha visto por ella, ya que cuando yo no podía atenderla por cuestiones de trabajo o de salud, la niña permanecía con la mencionada abuela materna.*

*Es el caso, que hace aproximadamente cuatro meses, sin poder precisar la fecha, la niña se encontraba temporalmente en casa de su mencionada abuela, en virtud de que yo estaba viniendo periódicamente a Ciudad Cuauhtémoc para prepararme para una intervención quirúrgica para eliminar una hernia iatal, tiempo que aproveché su abuela paterna para manipularla y obtener que la Presidenta del DIF de Madera le otorgara la guarda y custodia provisional, bajo el argumento que yo la golpeaba, así como mi nueva pareja sentimental, siendo que su mencionada abuela, lo hizo en virtud que estaba enojada conmigo porque había dejado a su hijo, actualmente en la cárcel y me había juntado con otra persona, logrando engañar al personal del DIF para quitarme a mi hija, bajo el pretexto de que era maltratada, sin embargo se estableció que yo la podría ver cuando quisiera y*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de la menor y demás datos de identidad que puedan conducir a ella, de conformidad con el artículo 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

*fuera conveniente para la niña, a lo cual accedí porque en esos momentos no podía cuidarla, en virtud de mi deteriorado estado de salud.*

*Días después, tuve que venir a Ciudad Cuauhtémoc para lo de la operación, durando aproximadamente 7 días en forma continua, para recuperación y cuando volví a ciudad Madera, hace aproximadamente tres meses, la abuela materna de la niña ya no vivía ahí, habiéndose llevado en forma furtiva a mi hija, sin dar ninguna explicación, ya que cuando acudí al DIF Municipal de Madera a pedir alguna explicación y poner en conocimiento de los hechos, no me atendieron sólo diciendo que a la abuela paterna se le había otorgado la guarda y custodia de mi menor hija por parte de la Licenciada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia de Guerrero y que ellos no podían hacer nada, que en todo caso esperara a la Licenciada que iba a Madera cada quince días.*

*Así las cosas, resulta que tengo aproximadamente tres meses que no veo a mi hija, a pesar de que en el acuerdo de la custodia provisional se establecía tal derecho, el cual fue burlado por su abuela paterna, en tanto que las autoridades que realizaron en forma precipitada dicha actuación, a la fecha no me dan la cara, ni me resuelven el problema, ya que no tratan de contactar a la mencionada para que devuelva a la niña y poder solicitar la revocación de la referida custodia provisional, que repito, fue precipitada, sin contar con elementos de prueba para justificar su actuación, en tanto que la omisión mía se explica, mas no se justifica, con mi estado de salud deteriorado que cursaba en ese tiempo, razón por la cual accedí a aceptar las cosas, sin embargo a éstas fechas ya me encuentro recuperada de salud y cambié mi domicilio a Ciudad Cuauhtémoc para desarrollar una nueva vida y procurar un empleo acorde a mi situación personal y familiar.*

*Por lo anterior yo considero que se está afectando mi derecho de madre para ejercer una efectiva custodia sobre mi hija, al no justificarse en absoluto la actuación de la Presidenta del DIF Municipal de Madera, ni de la Procuradora de la Defensa del Menor de Ciudad Guerrero, que considero fue superficial, al desconocer mi verdadera situación y verse sorprendidas por la abuela de mi hija que aprovechó las circunstancias para hacerse de mi hija e inclusive sustraerla de su medio ambiente, con la omisión de las mencionadas autoridades, por lo que solicito la intervención de esta Comisión, para que me ayuden a resolver mi problema.*

*Tengo conocimiento de que la mencionada "D", se fue a radicar a la Ciudad de Chihuahua e inclusive han corrido versiones de que pudiera estar en Nuevo Casas Grandes, lo que informo para efectos de que se localice a mi hija y de inmediato se ponga a disposición de la autoridad correspondiente con el fin de evitar que la vaya a sustraer del país y después hacer mas difícil el trámite correspondiente".*

**SEGUNDO:** Radicada la queja y solicitado el informe de ley a la autoridad superior de los servidores públicos imputados, la C. LIC. LAURA AVELINA PIZARRO VALENZUELA, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, con sede en ésta ciudad capital, mediante oficio número PDMF-1776/08, fechado el 7 de julio del año 2008, respondió en esencia, lo siguiente:

*"...Que los hechos no son propios de la institución que represento al haber sido realizados tanto por la Procuraduría Auxiliar con sede en el municipio de Guerrero, así como por el Instituto Municipal del DIF con sede en el Municipio de Madera. Sin embargo informo a usted que ésta dependencia coadyuvó en el presente caso a solicitud del DIF de Madera, consistiendo dicha participación en llevar a cabo las valoraciones psicológicas tanto a la SRA. "B", como al SR. "C"...".*

**TERCERO:** Por otra parte al rendir el informe solicitado, la C. LIC. BERTHA ELENA ARZATE DE ALMEIDA, en forma conjunta con la LIC. ALMA LUISA VAZQUEZ MIRAMONTES, en su calidad de Presidenta del DIF municipal de Guerrero y Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Guerrero, mediante oficio 059/2008, de fecha 28 de julio de 2008, en síntesis expresan lo siguiente:

*“...Que efectivamente éste DIF Municipal trabaja en coordinación con la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, que a su vez trabaja en coordinación con otros cuatro municipios que conforman el Distrito, entre ellos Madera, que fue donde se suscitó el caso de la menor en mención, por lo que al entablar comunicación con la Procuradora Auxiliar a su cargo con motivo del requerimiento de informe, ésta aseveró lo siguiente:*

*“Que los hechos que la quejosa manifiesta en su escrito son completamente falsos, en ningún momento se vulneraron sus derechos ya que todas las acciones realizadas referentes al seguimiento del caso de la menor “A”, se realizaron conforme a derecho y en cumplimiento sus funciones como Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, así como de la Presidenta del DIF Municipal de Madera, atendiendo a la demanda tanto de la abuela paterna de la menor, personal del DIF Municipal, personal docente de la escuela primaria donde la menor en mención cursaba su educación primaria así como de la menor misma, en el sentido de que la niña “A” había sido objeto de maltrato constante tanto físico como emocional en su persona desde tiempo atrás, por otra parte se le dio a conocer las causas motivadas y fundamentadas para realizar la separación preventiva de la menor a la madre biológica, así como el proceso a seguir referente a su menor hija.*

*Que la resolución que otorga la guardia y custodia provisional de la menor a favor de su abuela paterna se encuentra motivada y fundada en base a lo establecido por los artículos: **6, 7, 10, 14, 16, 18, 19, 26,** y demás relativos aplicables del **Código para la Protección y Defensa del Menor vigente para el Estado.***

Que por parte de la Procuraduría Auxiliar así como de DIF Municipal de Madera se dio seguimiento al caso en mención, realizando las siguientes acciones:

- a) Canalización de la menor a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia de Cd. Cuauhtémoc, Chih., para realización de valoración psicológica.
- b) Citas periódicas tanto a la Abuela paterna como a la menor para verificar que la menor se encontraba en buen estado tanto físico como emocional de la menor.

**CUARTO:** En el mismo tenor responde al rendir el informe solicitado, la C. ROSA ELVA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, en su calidad de Presidenta del DIF municipal de Madera en forma conjunta con la LIC. ALMA LUISA VAZQUEZ MIRAMONTES, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Guerrero, mediante oficio sin número, de fecha 25 de julio de 2008, manifestando lo siguiente:

*“...Que efectivamente éste DIF Municipal trabaja en coordinación con la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, y que con fecha 07 de enero del año 2008 tuvimos conocimiento del caso de la menor “A”, ya que acudió a interponer denuncia ante éste DIF municipal la SRA. “D”, abuela paterna de la menor en el sentido de que su nieta estaba siendo objeto de maltrato tanto físico como emocional desde tiempo atrás, manifestando también los antecedentes, ya que desde hace un año se hizo del conocimiento de las autoridades dicho caso y manifestando también que la madre biológica de la menor mostraba una actitud de reincidencia en cuanto al maltrato para con la menor, razón por la cual por parte de éste DIF municipal y con las facultades que la ley otorga a la suscrita, procedí a expedir una custodia provisional por 4 días a favor de la abuela paterna de la menor en tanto se ponía el caso en conocimiento de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, remitiendo el caso a dicha institución con fecha 11 de enero del 2008.*

Por lo demás, en cuanto a la justificación de su actuación, para decretar la guarda y custodia provisional de la menor en favor de su abuela paterna, es de similar contenido al informe anterior, ya que para ello ambas servidoras públicas fueron asesoradas por la titular de la Procuraduría Auxiliar para la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Guerrero, exhibiendo en ambos informes la misma documentación a efecto de sustentar su actuación, siendo la siguiente:

- a) Informe detallado de los antecedentes del caso, elaborado por la LIC. ALMA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, visible de fojas 26 a la 30 y 48 a la 52.
- b) Reproducciones de fotos digitales tomadas a la menor que nos ocupa, a efecto de evidenciar las huellas de lesiones que denotan el estado de maltrato físico, constante a fojas 31 y 53 del expediente.
- c) Constancia de custodia provisional expedida por la Presidenta del DIF municipal de Madera, a favor de "D", de fecha 7 de enero de 2008, vigente a partir de la fecha, hasta el 11 de enero del mismo año, citando a la mencionada ascendiente precisamente éste último día con la LIC. ALMA LUISA VAZQUEZ MIRAMONTES, para la resolución de la guarda y custodia, consultable a fojas 32 y 54 del expediente.
- d) Comparecencia de "E", madre de la quejosa y abuela materna de la menor que nos ocupa, ante la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, de fecha 7 de enero de 2008, ante la cual realiza una serie de manifestaciones en relación al problema que nos ocupa, destacando que descalifica a su hija, así como a su suegra, en virtud de los múltiples problemas que presentan, solicitando para sí la guarda y custodia de su menor nieta, que consta a fojas 33 y 55 del sumario.
- e) Declaración testimonial vertida por el C. ANDRÉS RAMÓN QUEZADA CASTILLO, conductor de noticieros de "Radio Madera", mediante comparecencia realizada ante la Procuraduría, en fecha 11 de enero de 2008, donde hace referencia a dos momentos en que tuvo a la vista a la menor de antecedentes, el primero el 13 de diciembre de 2006, donde expresa que le apreció a la infante huellas de maltrato en brazos y el segundo, de fecha 09 de enero de 2009, en donde la abuela paterna afirma que continua el estado de maltrato por parte de la madre, habiéndola inclusive acompañado a la Escuela "Ignacio Manuel Altamirano" a tratar el asunto con el director del plantel. Fojas 34 a la 36 y 56 a 58)
- f) Constancia expedida por el Director y maestra de grupo de la Escuela Primaria Federal "Ignacio Manuel Altamirano" de ciudad Madera, a la cual asistía la menor en su primer grado, donde se establece alguna información respecto al comportamiento y problemas que ésta presentaba, consultable a fojas 37 y 59 del expediente.
- g) Comparecencia de "D", abuela paterna de la menor que nos ocupa, ante la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, de fecha 11 de enero de 2008, ante la cual realiza una serie de manifestaciones en relación al problema de maltrato de la infante, donde solicita además la guarda y custodia de la misma, que consta a fojas 38, 39, 60 y 61 del sumario.
- h) Comparecencia de "B", madre de la menor que nos ocupa, ante la citada instancia, de fecha 11 de enero de 2008, donde realiza una serie de manifestaciones tendientes a su defensa, en cuanto a que no acepta las imputaciones de maltrato hacia su hija que le realiza la abuela paterna, solicitando continuar con la guarda y custodia de la misma, ó en su caso, le sea entregada a la madre de la compareciente, mas no a su abuela paterna, visible a fojas 40, 41, 62 y 63 del cuaderno de queja.
- i) Comparecencia de la menor "A", ante la Procuradora Auxiliar que nos ocupa, de fecha 11 de enero de 2008, ante la cual realiza una serie de manifestaciones respecto al maltrato que recibe de su madre, que consta a fojas 42 y 64 del sumario.
- j) Acta de guarda y custodia temporal de la menor "A", decretada a favor de su abuela paterna, la Sra. "D", el mismo 11 de enero de 2010, por la titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Guerrero, que constituye ser el acto reclamado como violatorio de derechos humanos, que obra a fojas 43, 44, 65 y 66 del expediente.

**QUINTO:** El día 30 de julio del año 2008, se hizo del conocimiento de la quejosa el contenido y alcance de los informes rendidos por las autoridades señaladas, a lo cual manifestó su desacuerdo con los mismos, argumentando que la actuación de las autoridades estuvo influenciada por las manipulaciones realizadas por la abuela paterna, que sorprendió con información y datos falsos, que hicieron que tanto el DIF municipal de Madera, como la Procuraduría Auxiliar se precipitaran en sus acciones, solicitando además que dichas instancias realizaran las gestiones pertinentes para localizar a su menor hija, así como su abuela que ejercía la guarda y custodia provisional, ante el temor fundado de que la trasladara al extranjero en su perjuicio, además que a esa fecha ya se encontraba en libertad el padre de la menor, de nombre "C", a quien si consideraba un verdadero peligro. (f.- 68).

**SEXTO:** Por acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2008, se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución, para lo cual previo a lo anterior, se agotó el procedimiento conciliatorio, remitiéndose al efecto el oficio de estilo dirigido a la titular de la Procuraduría Auxiliar, como emisora del acto reclamado, la cual respondió mediante oficio 039/2009, de fecha 20 de marzo de 2009, que las acciones realizadas en el caso que nos ocupa, fueron conforme a derecho, reiterando la justificación del acto reclamado, conforme al informe inicial, agregando sólo que por parte de esa dependencia, en coordinación con el DIF municipal de Madera, se habían realizado una serie de acciones encaminadas a dar con el paradero de la menor así como de su abuela paterna, -sin precisar que tipo de acciones-, asimismo poniendo en conocimiento de las autoridades municipales correspondientes como al Departamento de Seguridad Pública y al Departamento de Averiguaciones Previas sobre los hechos respectivos. (f.- 75 a 77).

**SEPTIMO:** Con el propósito de corroborar los datos de la Procuraduría Auxiliar contenidos en el informe adicional que antecede, el Visitador instructor procedió a realizar las investigaciones sobre el seguimiento legal que debió darse por parte de las instancias que intervinieron en el asunto, con posterioridad a la sustracción de su entorno familiar de la menor que nos ocupa, por parte de su abuela paterna, a quien se le había conferido la guarda y custodia provisional, obteniendo la información por parte del Coordinador del Ministerio Público y Jefe de la oficina de Atención Temprana de ciudad Madera, en el sentido que jamás se aperturó expediente de investigación con motivo de la sustracción de la mencionada menor, toda vez que nunca se presentó denuncia ó querrela por parte interesada, ni de instancia de gobierno legitimada; en tanto que la responsable del DIF municipal de Madera, informó que aunque tuvieron conocimiento de la sustracción de la menor por parte de quien ejercía la custodia provisional, carecía de información documentada sobre si se interpuso el reporte ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal ó la denuncia ante la Oficina de Atención Temprana, de donde se colige que ambas dependencias fueron omisas en cuanto al cumplimiento de su deber legal, de darle seguimiento y evaluación periódica a la situación legal de la menor como lo ordena la ley de la materia, incluyendo desde luego la facultad de ejercitar las acciones legales para conservar la materia de la custodia, concluyéndose también que resulta falsa la aseveración de la Procuradora en cuanto a que se puso del conocimiento de las autoridades competentes la desaparición de la menor y de su abuela, lo que se hizo constar en las correspondientes actas circunstanciadas del 30 de marzo de 2009 y 10 de febrero de 2010 respectivamente. (f.- 79 y 80).

## **II. – EVIDENCIAS:**

- 1.-** Escrito de queja firmado por la Sra. "B", así como su anexo consistente en copia certificada del acta de nacimiento de su menor hija "A", en los términos detallados en el hecho primero. (f.- 1 a la 8).
- 2.-** Informe rendido por la LIC. LAURA AVELINA PIZARRO VALENZUELA, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, cuyo contenido se transcribe en el hecho segundo. (f.- 10 a 12).
- 3.-** Informe rendido por la C. BERTHA ELENA ARZATE DE ALMEIDA, Presidenta del DIF municipal de Guerrero, mediante oficio 059/2008, complementado con el informe que le rinde la Procuradora

Auxiliar del Distrito Guerrero, integrado con los anexos donde se hacen constar las actuaciones del caso, a que se hace referencia en el hecho tercero del capítulo anterior.

4.- Informe rendido por la C. ROSA ELVA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, Presidenta del DIF municipal de Madera, a través del oficio sin número, de fecha 25 de julio de 2008, complementado con el informe que le rinde la Procuradora Auxiliar del Distrito Guerrero, integrado con los anexos donde se hacen constar las actuaciones del caso, a que se hace referencia en el hecho cuarto del capítulo anterior.

5.- Informe adicional contenido en oficio 039/2009, signado por la LIC. ALMA LUISA VAZQUEZ MIRAMONTES, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, en seguimiento al procedimiento conciliatorio ordenado por la normatividad de la materia, sintetizada en el hecho sexto.

6.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que se hace constar que el día 30 de marzo de 2009, se verificó mediante información proporcionada por el Coordinador del Ministerio Público y Jefe de la Oficina de Atención Temprana de ciudad Madera, la inexistencia de indagatoria y/o carpeta de investigación de los hechos por la sustracción de la menor por parte de su abuela paterna, en los términos contenidos en el hecho séptimo anterior.

7.- Acta circunstanciada elaborada en fecha 10 de febrero de 2010, en la cual se hace constar la información proporcionada por la responsable del DIF municipal de Madera, la inexistencia de documentos en los cuales obre el seguimiento por la sustracción de la menor por parte de su abuela que ejercía la guarda y custodia provisional, en los términos contenidos en el hecho séptimo del capítulo que antecede.

### III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de la Sra. "B" quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

1.- Es necesario precisar que el reclamo central se hizo consistir en una inadecuada actuación de la Presidencia del DIF municipal de Madera, así como de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, que tuvo como consecuencia la privación del derecho a la guarda y custodia que ejercía la quejosa en relación a su menor hija antes identificada, para otorgársela a su abuela paterna, así como la omisión al seguimiento y evaluación periódica que debió brindarse a la menor en su nuevo status, que tuvo como consecuencia que la citada ascendiente la sustrajera

ilícitamente del lugar donde se constituyó la guarda y custodia provisional, al grado que aún a la fecha se ignora su paradero, afectando los derechos de la madre a la patria potestad, imponiendo restricciones sobre la guarda y custodia, así como los derechos de la niña a la protección jurídica en caso de separación de los padres, posibilitándose la obstrucción del nexo afectivo con la progenitora, inclusive con el riesgo de ser trasladada ilícitamente al extranjero.

**2.-** Al análisis de los hechos, la autoridad que conoció en primera instancia del asunto, en este caso la Presidenta del DIF municipal de Madera, manifiesta en su informe que fue el día 7 de enero del año 2008, cuando la señora “D”, abuela paterna de la menor, solicitó que ésta le fuera entregada en custodia, argumentando que era objeto de maltrato físico y emocional desde tiempo atrás, manifestando los antecedentes del caso, ya que un año atrás hizo del conocimiento de la misma autoridad sobre el asunto, lo que fue corroborado, razón por la cual se tomó la determinación de expedir una custodia provisional por cuatro días a favor de la abuela paterna, en tanto se ponía el caso en conocimiento de la Procuraduría Auxiliar, remitiendo el asunto a dicha institución, con fecha 11 de enero de 2008, convocando a las partes involucradas, es decir, a la madre, hoy quejosa, a la abuela paterna y a testigos del caso, para que estuvieran presentes esa fecha ante la citada autoridad, la cual tomaría la resolución pertinente, invocando para ello las facultades que le otorga la ley de la materia, sin precisar cual, pero se deduce que se refiere al Código para la Protección y Defensa del Menor, ya que su informe se encuentra reforzado por la versión de la Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor y la Familia del Distrito Judicial Guerrero, quien justifica tanto su actuación como la de la Presidenta del DIF municipal, en tanto afirma; “Que la resolución que otorga la guarda y custodia provisional de la menor a favor de su abuela paterna se encuentra motivada y fundada en base a lo establecido por los artículos 6, 7, 10, 14, 16, 18, 19 26 y demás relativos aplicables del Código para la Protección y Defensa del Menor vigente en el Estado”.

**3.-** Por su parte, ésta última dependencia, por conducto de su titular, fue quien resolvió en el ámbito administrativo, la suspensión ó cesación temporal de la guarda y custodia que ejercía la madre, para conferirla en forma provisional a favor de la citada ascendiente por línea paterna, tomando en cuenta los antecedentes del caso, como son los testimonios de “E”, abuela materna, ANDRÉS RAMÓN QUEZADA CASTILLO, conductor del noticieros de Radio Madera, “D”, abuela paterna, “B”, madre de la menor y hoy quejosa, así como la versión de la propia menor, recibidos el 11 de enero de 2008, fecha en la cual se tomó la determinación impugnada, en la cual se valoró además una constancia expedida por la maestra de grupo y Director del plantel donde la menor cursaba el primer grado de educación primaria, de cuyo análisis concluyó en base a las facultades legales que ejerce, que se había acreditado el estado de maltrato físico del que presuntamente había sido objeto la mencionada infante por parte de su madre biológica, resolviendo lo siguiente: **UNICO.- Se otorga guarda y custodia temporal de la menor “A” a favor de la “D” en su carácter de abuela paterna, en tanto se define la situación legal de la menor. Se percibe a la compareciente (“D”), que deberá proporcionar los cuidados necesarios para el buen desarrollo tanto físico como emocional de la menor, así como evitar cualquier situación de riesgo, y en caso de existir deberá informar inmediatamente a ésta institución. “B” podrá ver y visitar a su hija “A”, los días que ella así lo desee, dichas visitas se autorizan para que se lleven a cabo en el domicilio ubicado en ésta Ciudad de Madera, siempre y cuando sea en horas adecuadas y se realice bajo los principios del respeto y la tolerancia, en el entendido de que no la puede extraer del domicilio.**

La referidas determinaciones, tanto la adoptada por la Presidenta del DIF municipal de Madera, así como por la Procuradora Auxiliar, en principio resultan fundadas, habida cuenta que existían registros de maltrato en contra de la menor, imputados a su madre, producto de una relación de pareja con problemas, con antecedentes de falta de atención por parte del padre y una vida con inestabilidad que le prodigaba su madre, por lo que existían elementos suficientes para proveer las medidas conducentes a la protección de la menor de manera temporal, en los términos de las disposiciones legales que invocan las referidas autoridades.

Conforme al marco legal que debe regir la actuación de la autoridad protectora del menor, en relación con los hechos bajo análisis, encontramos que el Código para la Protección y Defensa del Menor contiene diversas disposiciones aplicables: prevé como autoridades protectoras de menores y

encargadas de la aplicación de dicha normativa, a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (artículo 2 A fracciones I y II); establece que todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa, que comprende entre otros, el derechos a recibir del Estado la protección y tutela en los casos en que peligen o se vean afectados sus derechos; que el menor será sujeto de la tutela pública cuando se advierta que es víctima de maltrato, incumplimiento de obligaciones familiares o de omisión de cuidados por quienes tienen el deber de atenderlo (artículo 6 fracción III).

Dentro del título segundo del mismo ordenamiento legal, se dispone que el DIF o la Procuraduría podrán separar preventivamente al menor de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su salud o integridad, debiendo resolver dentro de los quince días siguientes, sobre la integración del menor a su núcleo familiar o ejercitar la acción para la pérdida de la patria potestad ante la autoridad judicial, cuando el maltrato u omisión ponga en grave peligro su integridad o estabilidad; con la posibilidad de celebrar convenio para prorrogar el término antes señalado, de ser necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor, sin que pueda exceder dicho término de dos meses, contados a partir de la fecha de la separación; pudiendo para tal efecto, tener la custodia en las instituciones públicas, de asistencia privada o buscándole un lugar en tanto se resuelva en definitiva la situación en que debe quedar.

En ése contexto, se debe concluir en el caso que nos ocupa, que la actuación de los órganos protectores se dio en principio en apego al marco jurídico, al haberse corroborado la existencia de indicios para presumir el estado de maltrato físico y/o emocional de que estaba siendo objeto dentro de su ámbito familiar, concretamente por parte de su madre, la hoy quejosa, pues como toda autoridad, debe regir sus actuaciones por el principio de legalidad, según el cual podrá ejercer únicamente las atribuciones que expresamente le estén conferidas, y apegar sus actos a las normas jurídicas aplicables, lo cual a su vez constituye la garantía consagrada en favor de los gobernados por el artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se desprende que todo acto de autoridad que cause molestia a una persona, debe estar fundado y motivado en la ley.

**4.-** Sin embargo, al análisis de las actuaciones de la entonces Procuraduría Auxiliar mencionada, se advierte que hubo una omisión que se traduce en violación a derechos, ya que al haberse verificado un presunto estado de maltrato físico y/o emocional que afectaba a la citada menor, -se reitera que estuvo en lo correcto separarla preventivamente de su hogar, buscándole un lugar hasta en tanto se resolviera su situación en forma definitiva,- sin embargo no se tomó en cuenta que dicha separación, al constituir una afectación jurídica al derecho de la madre a ejercer la patria potestad, debió haberse ceñido en forma temporal al plazo de quince días, a efecto de darle certidumbre jurídica y dentro de ese plazo haber valorado la situación para de ser posible, mediar una prórroga entre las personas involucradas, a efecto de ampliar hasta por dos meses, en caso de ser necesarios para la protección ó tratamiento de la menor, realizándose el convenio respectivo, caso contrario, ejercitar las acciones pertinentes, en los términos que establece las disposiciones contenidas en los numerales 16, 18, 19, 20 y 21 del Código para la Protección y Defensa del Menor, ya que de no hacerlo, se extralimita en sus facultades, provocando una afectación a los derechos de la madre, a quien pone en condición de desventaja ante tal omisión, al no proveer en forma específica sobre la temporalidad de la medida, e incurriendo en transgresión a la garantía de seguridad jurídica.

Pues ante la referida omisión, tendría que ser precisamente la parte afectada quien comparezca ante la autoridad judicial a ejercitar las acciones pertinentes, lo cual fuera normal y ordinario, si no se tratara de persona con escasas posibilidades económicas para la contratación de un profesionista del derecho, a efecto de que la asesore ó patrocine jurídicamente, además que ni en ciudad Madera, ni en la cabecera Distrital, ciudad Guerrero, existe habilitada persona que funja como Defensor Público en materia familiar, de donde se concluye que resulta difícil y hasta imposible que a instancia de parte afectada se judicialice un asunto de ésta naturaleza, subsistiendo el estado de cosas en forma indeterminada, creando una situación *subjudice* que afecta gravemente el derecho a la

legalidad y seguridad jurídica de las personas que se ven involucradas, como lo es la madre y su hija.

Cabe precisar que independientemente de la afectación al derecho de la madre en los términos expuestos, esa prolongada separación redundaría en perjuicio primordialmente del derecho que tienen la niña a convivir con su familia natural, pues no se debe soslayar que sus intereses son superiores y deben prevalecer y ser un principio rector de la actuación de las autoridades involucradas.

**5.-** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC—17/02 sostiene que; en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelvan los derechos de los niños, se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, por lo que toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia; que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y está expresamente reconocido en los artículos: 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones que cobran especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.<sup>2</sup>

En la referida Opinión Consultiva se señala además que en principio, la familia es el núcleo idóneo por naturaleza para proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, y que el niño tiene derecho a vivir con su familia natural. Se enfatiza además, que la carencia de recursos materiales no puede ser el único fundamento para una decisión judicial o administrativa que suponga la separación del niño con respecto a su familia. Concretamente en el número cuatro se señala que *“La familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos, por ello el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo”*; y en relación a la separación temporal del niño, se acota en el número cinco: *“Que debe prevalecerse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia en función del interés superior de aquel. La separación debe ser excepcional y preferentemente temporal”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, dispone en su artículo 9° que; *“los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

**CUARTA:** Este Organismo considera que existe omisión del órgano procurador que nos ocupa, ante la indeterminación en la temporalidad de la guarda y custodia provisional otorgada a favor de la abuela paterna y ante la ausencia de llevar a cabo una evaluación periódica y seguimiento del caso, para garantizar plenamente los derechos de la niña y de su madre, aun dentro del marco de restricciones impuestos, pues la falta de mecanismos de supervisión, se tradujo en que la abuela paterna, desatara la instrucción relativa al domicilio donde se constituyó la guarda y custodia provisional, sustrayendo a la menor a lugares actualmente desconocidos, afectando gravemente los derechos de la menor y de la madre, ya que al parecer la llevó a radicar fuera del territorio nacional, sin que la autoridad municipal y estatal mencionadas cuenten con datos de ninguna especie, ya que jamás realizaron las investigaciones del caso, ni tan siquiera lo hicieron del conocimiento de las autoridades que conforme a la ley deben iniciar una investigación con motivo de la sustracción de la citada menor, ante la probable comisión del delito de retención y sustracción de personas menores de edad ó de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal en vigor en el Estado, ya que desde el momento que se ejerce la tutela pública por parte de los órganos del Estado, compete precisamente a éstos ejercer las acciones y realizar las actividades legales que sean pertinentes para la protección y defensa de sus intereses, encontrándose legitimadas en los términos del numeral 22 de la Ley de la materia para hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, en tanto que la representación social tiene la legitimación activa en

---

<sup>2</sup> [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) .Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

defensa de los intereses de los menores, acorde lo establecido por las disposiciones aplicables de la legislación civil y procesal en la materia.

De lo anterior se concluye, que no únicamente se incurrió en la omisión de darle un seguimiento oportuno y ordenado al caso, a efecto de evaluar constantemente la medida adoptada, cuya obligación les resulta de las propias disposiciones que invocan para fundamentar su actuación, sino que ni siquiera actuaron en forma oportuna una vez que tuvieron conocimiento de la consumación del hecho de la sustracción de la menor por parte de su abuela paterna, la que si bien es cierto contaba con una resolución para ejercer la guarda y custodia provisional de la menor, ello no le otorgaba derechos para trasladarla sin la autorización respectiva, traduciéndose su actuar, en perjuicio de los derechos que se circunscriben al carácter de progenitora y del derecho de la menor a desarrollar su vida en un ambiente familiar pleno, hasta en tanto fuera resuelta la situación en forma definitiva, de donde se concluye que en éste punto, la actuación del DIF de Madera, así como de la Procuradora Auxiliar, fue omisa causando la correspondiente afectación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la quejosa, iterando que si bien es cierto que en principio dicha actuación se encuentra sustentada en la ley, en aras al principio de protección a los derechos de la menor, también lo es que la posterior omisión restó eficacia a la oportuna intervención mostrada en principio, de donde se impone el criterio de vincular de forma activa a ambas dependencias, con el propósito de restaurar el orden jurídico violentado, a efecto de que ejerciten las acciones pertinentes que institucionalmente estén a su alcance para hacer retornar a la citada menor a su ambiente familiar pleno, sin perjuicio de continuar con la evaluación que el asunto requiere hasta determinar su situación legal ó, en su caso excitar la actuación de la autoridad judicial.

Aun y cuando la omisión antes referida, debería ser analizada a la luz de un procedimiento de dilucidación de responsabilidades, ello en nada beneficia a la quejosa, ni a su menor hija, por lo que es menester privilegiar el procedimiento reparatorio, con el propósito de que dichas autoridades, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de la obligación que les impone la ley, provean lo conducente para reactivar la investigación relativa a la sustracción ilícita de la mencionada infante y así cesar el estado de afectación de derechos de la menor y su madre.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se advierte a la luz del sistema no jurisdiccional que existen evidencias y/o indicios suficientes para tener por acreditada la existencia de violaciones a los derechos humanos de la menor y la quejosa, en la especie de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y violación a los derechos de la niñez en perjuicio de su menor hija, por lo que resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. - RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A Usted LIC. ALMA LUISA VÁZQUEZ MIRAMONTES, Sub Procuradora Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Guerrero, se sirva;

- a). Resolver la situación jurídica de la menor por lo que se refiere a esa instancia.
- b). Se ejerciten las acciones legales procedentes ante la autoridad judicial, con el objeto de restituir a la menor, a su ambiente familiar pleno y proteger debidamente sus derechos, para que su situación no quede al margen y desamparo de la Ley.
- c). Se adopten las medidas administrativas necesarias para el seguimiento y evaluación de aquellos casos donde exista el riesgo de la sustracción ilícita de menores, ello con el objeto de prevenir y evitar violaciones a sus derechos. Lo anterior tomando en consideración las evidencias y argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDA:** A Usted C. ROSA ELVA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Madera, gire sus instrucciones para que se adopten las prácticas administrativas más eficaces, pertinentes y preventivas en el seguimiento de casos similares, para evitar la sustracción ilícita de menores al margen de la Ley.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

## **A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E.**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Oscar Manuel Gutiérrez Galindo, Procurador de Asistencia Jurídica y Social.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.